

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** bajo el número de **TOCA 64/2021**, promovido por el **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, en contra del auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-52/2021**,

R E S U L T A N D O

1.- El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número **SEMARA-TP-796/2021**, suscrito por la Licenciada Marisol Cota Cajigas, en su carácter de Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual remite las constancias del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-52/2021**, relativo al Juicio Administrativo de lesividad promovido por el **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA** en contra de diversos particulares demandados, para el trámite y resolución del recurso de revisión que

hizo valer el referido Ayuntamiento, en contra del auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 64/2021**.

2.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción, turnándolas al Pleno para que se acordara sobre su admisión o desechamiento.

3.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en contra del auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-52/2021**, turnándose al Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, titular de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción IV y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que el auto impugnado consiste en una resolución a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio

-----; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. ----- **V I S T A** la comparecencia de cuenta, levantada por la C. Secretaria Proyectista adscrita a esta ponencia instructora, téngasele dando fe, de que en la fecha señalada, compareció al local que ocupa este Tribunal, la autoridad actora por medio de su representante legal, la C. -----, la cual expresamente se desistió de la demanda y acción intentada en contra del particular demandado, el C. -----; siendo que en el mismo acto ratificó su manifestación para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

- - - En consecuencia, **V I S T O** el estado procesal de los autos, y por ser el momento procesal oportuno para ello, con fundamento en el artículo 87 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en aplicación correlativa al artículo 42 [fracción IV] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la ley de la materia según el numeral 26 de ésta última, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio. -----

- - - Al respecto son aplicables los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal: -----

- - - **SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DEL AGRAVIADO.** Para que el desistimiento del agraviado proceda en el juicio constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es menester que sea el propio quejoso quien presente el escrito y, además, que ratifique el mismo ante presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado. [Novena Época. Registro Digital: 203315. **Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, Tesis VI. 2o. 19 K. Materia(s): Común, pagina 488.]. -----

- - - **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se

debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad. [Décima Época. Registro 2022131. **Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Tomo II. Septiembre de 2020. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.6o.A.30 A (10a). Página 982.]-----

--- DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. CONSECUENCIAS.
Conforme al sentido literal del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acción se extingue por el solo desistimiento de quien la ejercitó aun sin consentirlo el demandado; y no se puede volver a iniciar. Por consecuencia del desistimiento de la acción, en un segundo juicio opera la excepción de extinción del derecho sustantivo que fue materia de la pretensión en el primer juicio. En tal virtud, cuando en un primer juicio la misma persona, desiste de la acción, su consecuencia será que pierda el derecho para volver a demandar; que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones concluidas, máxime si la funda en los mismos hechos sustanciales y documentos en que fundó la primera. No obsta que en el segundo juicio la actora en su demanda agregue otros codemandados y narre hechos que no narró en la primera, si es que el objeto y causa fundamental es el mismo, porque en todo caso prevalece que ya se extinguió su derecho sustantivo, con independencia de que no coincidan la totalidad de demandados y haya otros hechos accesorios, dado que no puede desconocerse el hecho del

desistimiento de la acción, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida. [Novena Época. Registro digital: 164800.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, Tesis I.3o.C.794 C. Materia (s): Civil, página 2725.] - - - - -

- - - Esto resulta así, pues en la especie, fue la propia autoridad actora quien se desistió de la acción intentada en contra de los particulares demandados, ratificando su intención mediante comparecencia ante este Tribunal. - -

*- - - Toda vez que se alcanzó el objeto perseguido en juicio, en relación a la naturaleza del juicio de lesividad descrita en el artículo 13 [fracción III] de la ley de la materia, respecto del proceso planteado por la autoridad para que fueran nulificadas las resoluciones administrativas favorables a los particulares que, a su decir, causaban una lesión a la Administración Pública Municipal, por contravenir alguna disposición u ordenamientos; es por lo que se **SOBRESEE** el presente asunto, sin que ello, constituya una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, contemplado en artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, para efecto de justificar la acción de un particular frente al Estado, este Tribunal debe de cerciorarse de que se cumplan con requisitos mínimos de procedencia. - - - - -*

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende, de obligatoria aplicación en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. - - - - -

- - -“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la

vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.” [Décima Época. Registro: 2015595. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.) Página 213.] - - - - -

- - - Por último y conforme a lo razonado y expuesto, es que resulta innecesario llevar a cabo diligencias o actuaciones pendientes y previas al presente acuerdo, por lo que procédase en consecuencia, y una vez que quede firme este auto, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno de este Tribunal y archívese como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con fundamento en el artículo 39 [fracción I, inciso f] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAGISTRADA MARISOL COTA CAJIGAS, INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ANTE EL SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADA - - - - -

- - - - -, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. DOY FE.-”

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, el auto de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, le fue notificado al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA** el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**. Lo anteriormente señalado se acredita con la constancia de notificación visible a foja 279 del sumario.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99, fracción IV y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los numerales antes invocados establecen puntualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

...

IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

...

***ARTÍCULO 100.-** El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

...

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que se interponga contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; y
- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los **quince días siguientes** a la notificación de la resolución recurrida.

En ese contexto, tenemos que en la especie se cumplen con ambos requisitos, ya que se recurre el auto de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **SEMARA-JA-52/2021**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose de las constancias que integran el juicio que el auto impugnado fue **notificado** al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA** el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, el término previsto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, transcurrió del **catorce de septiembre al seis de octubre de dos mil veintiuno**, sin contabilizar los días **quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, así como el dos y tres de octubre de dos mil veintiuno**, toda vez que, correspondieron a días inhábiles.

Lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el **RECURSO DE REVISIÓN** es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos.

Por lo que, debe computarse el término otorgado para agotar el **RECURSO DE REVISIÓN** a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Lo anterior es así porque, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el término o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de quince días señalado.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por la parte recurrente, en relación con el auto impugnado de fecha **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-52/2021**, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, conforme se pasa a analizar.

Para comenzar, resulta importante señalar los siguientes antecedentes del juicio:

1.- Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la C. -----, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, presentó demanda de lesividad ante la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- Que la C. -----, para acreditar la personalidad como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, hizo acompañar a la demanda de la copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora.

3.- Que mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se previno al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora para subsanar diversas cuestiones en relación al escrito inicial demanda y sus anexos.

4.- Subsanada la prevención antes señalada, por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda en la vía y forma propuesta.

5.- Que mediante comparecencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, la C. -----
- - -, con la personalidad reconocida en autos como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se desistió de la acción intentada en juicio.

6.- Que atención a lo antes señalado, mediante auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del asunto decretó el sobreseimiento del juicio,

por haberse actualizado la causal prevista por el artículo 87, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Ahora bien, una vez asentada la reseña anterior, tenemos que la parte recurrente en el agravio identificado en el escrito que contiene el recurso de revisión bajo la denominación “**PRIMERO**”, aduce que el auto recurrido es violatorio de los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica, motivación y fundamentación, por lo que, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas no debió haber decretado el sobreseimiento del juicio ante el desistimiento presentado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento, en virtud de las siguientes argumentaciones:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, previamente la Magistrada Instructora se debió haber percatado que se hubieran satisfecho las necesidades del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, efectuando para tal efecto un estudio fundado, motivado, congruente y exhaustivo para determinar si se había satisfecho o no el objeto de la demanda entablada; y
- Que la Síndico Municipal debió contar con la autorización del Ayuntamiento para poder desistirse del juicio.

Como fue anunciado líneas anteriores los argumentos anteriormente referidos resultan **infundados**, y por lo tanto son insuficientes para revocar o modificar el auto de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del juicio contencioso administrativo de lesividad identificado con el número de expediente **SEMARA-JA-52/2021**, en virtud de que, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta Sala Superior considera que ante el

desistimiento expreso del demandante en el juicio contencioso administrativo, lo procedente es que sea decretado el sobreseimiento, sin necesidad de que se lleve a cabo un análisis sobre la satisfacción de las necesidades de la parte actora o del objeto de la demanda entablada.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente parte de una premisa errónea para afirmar que la Magistrada Instructora del juicio principal previo a determinar el sobreseimiento impugnado debió haberse percatado que habían sido satisfechos los intereses del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Afirmación que establece el Ayuntamiento recurrente a partir de la interpretación conjunta de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 87, fracción I y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese contexto, para abordar el presente análisis, es pertinente transcribir el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.”

Como se puede observar, en el precepto legal anteriormente citado, se encuentran establecidas las hipótesis que fueron previstas por el legislador local para que proceda el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, debe señalarse que de la lectura al referido catálogo de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, puede advertirse que cada una de ellas son autónomas, por la tanto, la actualización aislada de cada una de ellas, hace posible el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que del precitado numeral no se advierte la necesidad de que tengan que actualizarse dos o más de las hipótesis previstas para que resulte procedente el sobreseimiento del juicio.

Por lo que, las hipótesis previstas por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora son autónomas y la consecuencia directa de la actualización aislada de cada una de ellas, es el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, en la especie tenemos que mediante el auto recurrido la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción decretó el sobreseimiento del juicio, ante el desistimiento formulado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Determinación que a juicio de esta Sala Superior se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, tal y como lo sostuvo la Magistrada responsable en el auto impugnado, se actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 87, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

No es óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente en relación a que la Magistrada responsable no haya realizado estudio fundado, motivado, congruente y exhaustivo para determinar si se había satisfecho o no el objeto de la demanda entablada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 87, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Ello es así, en razón de que, para determinar el sobreseimiento del juicio, solo es necesario la actualización de una de las hipótesis contenidas en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente no era necesario que la Magistrada responsable realizara un análisis en relación a si fueron satisfechas las necesidades del actor previo a determinar el sobreseimiento del juicio, toda vez que, las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora son autónomas y no es necesaria para determinar el sobreseimiento la actualización de una conjunto de ellas, de donde deviene la improcedencia del agravio formulado en tal sentido.

Ahora, a juicio de esta Sala Superior, también resulta infundado el argumento en el que la recurrente establece que la Síndico Municipal debió contar con la autorización del Ayuntamiento para poder desistirse del juicio.

Lo anterior es así, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

...

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

...

En los preceptos jurídicos anteriormente citados, se encuentra previsto el principio de legalidad, los cuales establecen el mecanismo de control para la actuación de las autoridades de nuestro país, al establecer que únicamente pueden actuar ejercitando facultades expresas de la Ley.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 70, fracciones I y II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece puntualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;

...

Del precepto legal antes citado, se advierte que es obligación del Síndico Municipal del Ayuntamiento la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como la representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico.

En ese sentido, lo infundado del argumento formulado por el recurrente, deriva precisamente de que la Ley no limita el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento depositada en el Síndico Municipal.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que no es jurídicamente necesario que el Síndico Municipal cuente con la autorización del Ayuntamiento para otorgar el desistimiento en el juicio contencioso administrativo, pues el dispositivo legal que prevé la obligación para ostentar la representación legal del Ayuntamiento no la limita a contar con autorización del órgano colegiado para ser ejercida.

Por otra parte, tenemos que la parte recurrente en el agravio identificado en el escrito que contiene el recurso de revisión bajo la denominación “**SEGUNDO**”, aduce fundamentalmente que el auto impugnado es ilegal, toda vez que, la constancia de la comparecencia

en la que fue consignado el desistimiento fue levantada de manera simultánea en diversos juicios tramitados en las distintas ponencias de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Como fue anunciado al inicio del presente considerando el argumento anteriormente señalado resulta infundado y por lo tanto improcedente para revocar o modificar el auto impugnado, en virtud de que, el hecho de que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se haya desistido de diversos juicios de manera simultánea de diversos juicios tramitados en las tres ponencias de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, no los hace inverosímiles.

Lo anterior es así, toda vez que, las constancias donde fueron consignados los desistimientos otorgados por la Síndico Municipal fueron levantadas en mismo lugar, ya que las ponencias que integraban la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, se encontraban ubicadas en el mismo domicilio.

Además, dicha circunstancia no deja en estado de indefensión al Ayuntamiento recurrente y tampoco se frustra la finalidad perseguida, pues en las comparecencias en las que fue otorgado el desistimiento del juicio se encuentra estampada la firma de la Síndico Municipal.

En ese orden de ideas, como ha quedado establecido los desistimientos simultáneos otorgados en diversos juicios por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora resultan verosímiles para esta Sala Superior, al haber sido otorgados en el domicilio que ocupaba la Sala Especializada, lo que sí podría calificarse de inverosímil es que las actuaciones se registraran con la misma hora pero en lugares distintos, ya que dicha circunstancia es físicamente imposible.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **que se confirma el auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del juicio contencioso administrativo de lesividad identificado con el número **SEMARA-JA-52/2021**; por lo que se determina la no procedencia del recurso de revisión presentado por el **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, en contra del auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-52/2021**, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-52/2021**, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL

En veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos, la resolución que antecede.-
CONSTE.